

COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL

PROTOCOLO PARA ENMENDAR LA CONVENCION DE 1949 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL

JUNIO 1999

Las Partes Contratantes en la Convención de 1949 para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. En el Artículo I, párrafos 1, 6, 7, 8, 12 y 15, las referencias a “sección nacional” y “secciones nacionales” serán cambiadas a “sección” y “secciones”.

2. En el Artículo I, párrafo 1, la frase “gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes” será cambiada a “las respectivas Altas Partes Contratantes”.

3. En el Artículo I, párrafo 2, la frase “gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes” será cambiada a “cada una de las Altas Partes Contratantes”, y la frase “los gobiernos” será cambiada a “las Altas Partes Contratantes”.

4. El Artículo I, párrafo 12, será cambiado como sigue:

“12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas. Cada sección podrá también celebrar audiencias públicas en su propio territorio.”

5. En el Artículo II, párrafos 1 y 7, la frase “nacionales de las Altas Partes Contratantes” será cambiada a “nacionales bajo la jurisdicción de cada Alta Parte Contratante”.

6. El Artículo III será cambiado como sigue:

“Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las medidas internas que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención.”

7. El Artículo V, párrafo 3, será cambiado en su totalidad, como sigue:

“Todo gobierno u organización regional de integración económica (constituido por estados que hayan transferido a esas organizaciones la competencia en materias que ampare esta Convención, incluyendo la competencia para establecer acuerdos en lo que respecta a esas materias) con jurisdicción sobre nacionales que participen en las pesquerías que abarca esta Convención y que desee adherirse a la misma dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno u organización regional de integración económica interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia. En el caso de que una organización regional de integración económica adhiera a esta Convención, queda prohibido para cada uno de sus estados miembros hacerse parte (o seguir siendo parte) de la Convención a menos que el estado miembro represente un territorio que yace fuera del alcance territorial del tratado que establece la organización regional de integración económica y siempre que la participación de dicho estado miembro se limite a la representación de

los intereses de sus territorios solamente. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Convención a cada gobierno u organización regional de integración económica que desee adherirse a ella. Cada gobierno u organización regional de integración económica adherente tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales.”

8. En el Artículo V, párrafo 4, la frase “el gobierno que la transmita” será cambiada a “el gobierno u organización regional de integración económica que la transmita”.

Artículo II

1. Este Protocolo estará abierto a la firma en Guayaquil, Ecuador el 11 de junio de 1999 por todo Estado que sea Alta Parte Contratante de la Convención y posteriormente permanecerá abierto a la firma en Washington.

2. Este Protocolo será sujeto a ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, de conformidad con las leyes y procedimientos administrativos de cada una de las Partes..

3. El original de este Protocolo será depositado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, que comunicará copias certificadas del mismo a todas las Altas Partes Contratantes de la Convención.

4. Este Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en la cual todas las Altas Partes Contratantes de la Convención hayan indicado su consentimiento en obligarse por el mismo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todas las Altas Partes Contratantes de la Convención de toda firma y de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión recibido y de la fecha en la cual este Protocolo entra en vigor.

6. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a la Convención se adherirá a la Convención enmendada por este Protocolo.